

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



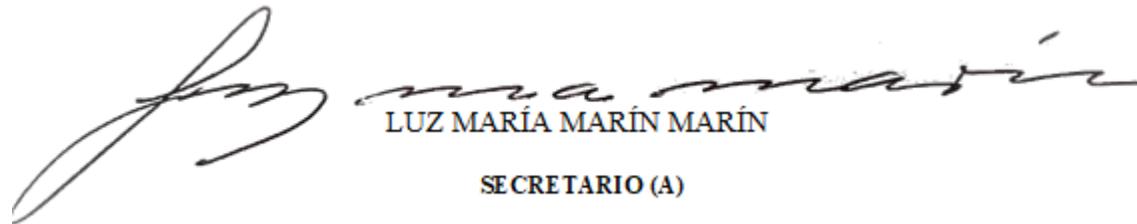
Nro .de Estado 088

Fecha 27/05/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05679318400120200000202	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARIA YURI GOMEZ SERNA	LUIS ENRIQUE CURCIO SALGUEDO	Auto pone en conocimiento REVOCA PARCIALMENTE EL NUMERAL SEGUNDO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 27/05/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/05/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05679318400120200000201	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARIA YURI GOMEZ SERNA	LUIS ENRIQUE CURCIO SALGUEDO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 27/05/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/05/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05837310300120050000204	Verbal	SAMUEL ACEVEDO VILLAR	JESUS RODRIGUEZ GALVIS	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTAR Y REPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 27/05/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/05/2021			TATIANA VILLADA OSORIO


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)

2021-061

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Interesados:	María Yuri Gómez Serna
Causante:	Edwin Alberto Román Vélez
Radicado:	05679 3184 001 2020 00002 01
Procedencia:	Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara
Asunto:	Confirma parcialmente autos apelados
Interlocutorio No.	075

Se proceden a resolver los recursos de apelación interpuestos frente a los autos proferidos por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara el 28 de enero de 2021 mediante el cual se negó el decreto de una prueba, y el 21 de abril de 2021 en el que se resolvió la objeción a los inventarios y avalúos dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado por MARÍA YURI GÓMEZ SERNA contra EDWIN ALBERTO ROMÁN VÉLEZ.

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del proceso de la referencia surtido el trámite previo de rigor, el 28 de enero de 2021 se realizó audiencia de inventarios y avalúos dentro de la cual acorde con la correspondiente acta, la parte demandante relacionó los siguientes:

a) ACTIVOS:

- Cesantías a favor de EDWIN ALBERTO ROMÁN VÉLEZ en la Caja Promotora de Vivienda Militar por valor de \$28.719.582.16.

- Subsidio de vivienda del mismo por la suma de \$47.401.362.

b) PASIVOS: En ceros

Entretanto la parte demandante presentó el inventario así:

a) ACTIVOS:

Cesantías de las cuales es titular por valor de \$25.744.574, 66.

b) PASIVO:

- Crédito del Banco de Bogotá cuyo saldo al 2 de diciembre de 2019 era de la suma de \$19.321.250.

- Deuda representada en una letra de cambio por un monto de \$4.000.000 más los intereses causados por la suma de \$1.300.00 para un total de \$5.300.000.

En la misma audiencia se corrió traslado a ambas partes de los inventarios y avalúos presentados. En dicha oportunidad la demandada objetó los valores incluidos como activos por la demandante replicando que respecto al monto de las cesantías el periodo a tener en cuenta es el correspondiente a la vigencia de la sociedad conyugal, esto es del 14 de noviembre de 2009 al 12 de diciembre de 2019. De igual manera objetó la inclusión del subsidio de vivienda familiar otorgado por la Caja Promotora de Vivienda Militar por cuanto para el momento de la disolución de la sociedad conyugal ese beneficio no se había adquirido aun, constituía una mera expectativa y además no es una prestación social, no puede ser fraccionado, no se trata de una suma de dinero que se devengue periódicamente ni corresponde a una cuenta de ahorro individual del afiliado. Preciso que el señor ROMÁN VÉLEZ puede tener acceso al subsidio a partir de mayo de 2020 fecha en la que tiene conformada otra familia desde hace más de dos años con quien en caso de postularse adquiriría su vivienda familiar.

Entretanto la parte demandante objetó la inclusión del pasivo consistente en el Crédito N° 00258239356 adquirido por el señor ROMÁN VÉLEZ con el Banco de Bogotá por valor de \$35.700.000, aseverando que desconocía la existencia de dicha deuda. Asimismo y con similares argumentos se opuso a la inclusión del pasivo representando en la letra de cambio adosando que desconoce en qué se invirtieron esos dineros, y además el título valor en cuestión no cumple los requisitos del

artículo 621 del C.Co. al contener espacios en blanco, no existir claridad respecto de los interés pactados y surgir dudas frente a su autenticidad pues parece llenada por el mismo demandado.

1.2 En la misma audiencia se decretaron las pruebas deprecadas por ambas partes. No obstante se denegó la petición elevada por la demandante de ordenar oficiar a la Caja de Honor Militar para que certifique los ahorros individuales del señor ROMÁN VÉLEZ desde el año 2006; ello considerando los extremos temporales de la sociedad conyugal cuales son 19 de noviembre de 2009 al 12 de diciembre de 2019, de tal suerte que los conceptos generados en las fechas previas al inicio de ésta no resultan pertinentes al juicio.

Frente a la aludida negativa probatoria el apoderado de la señora GÓMEZ SERNA interpuso recurso de apelación defendiendo que la sociedad conyugal de los aquí encartados inició en el año 1999 como un noviazgo y tomó forma de unión marital de hecho en el año 2007, por lo que se deprecia la inclusión del ahorro individual como activo desde el 2006 año en el cual el demandado ingresó a la institución. Más adelante puntualizó que la relación de los señores GÓMEZ SERNA y ROMÁN VÉLEZ inició en el año 2005 y de ello da cuenta el nacimiento del hijo en común que tuvo lugar en el 2006; así desde ese momento y hasta diciembre de 2020 la demandante fue esposa del convocado.

El recurso deprecado fue concedido por la A quo en el efecto devolutivo, para lo cual dispuso la remisión de las piezas procesales al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia.

1.3 Los días 24 de marzo y 21 de abril de 2021 se continuó con la diligencia de inventarios y avalúos con miras a la práctica de pruebas y resolución de las objeciones presentadas. Recaudados los elementos demostrativos, en la última de estas datas el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara decidió:

“PRIMERO: Declarar la prosperidad parcial de la objeción formulada por la apoderada de EDWIN ALBERTO ROMÁN; en consecuencia, se tendrán como ACTIVOS de la sociedad conyugal los siguientes:

1. \$ 16.517.018,00 correspondientes a Cesantías,
2. \$ 249.625 correspondientes a Cesantías Retroactivas
3. \$ 4.967.513,23 por concepto de Intereses de Cesantías, Dineros que reposan

en la cuenta individual de Edwin Alberto Román Vélez en la Caja Promotora De Vivienda Militar y de Policía y que fueron causados y devengados en el periodo comprendido entre el 14 de diciembre(Sic) de 2009 al 12 de diciembre de 2019;

4. Ahorros Obligatorios por valor de \$ 10.591.562,10,

5. Ahorros Retroactivos por valor de \$ 227.540,00,

6. Ahorros Voluntarios por valor de \$ 4.539.240,90 y

7. Intereses de Aportes \$ 4.384.069,61 Dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de Edwin Alberto Román Vélez en la Caja Promotora De Vivienda Militar y de Policía, aportes y ahorros que fueron realizados por aquel en el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2009 al 12 de diciembre de 2019, siendo la sumatoria de los activos de la sociedad la suma de \$ 41.476.568,8

SEGUNDO: Declarar la prosperidad parcial la objeción formulada por el apoderado de MARÍA YURI GÓMEZ VÉLEZ; en consecuencia, se MANTIENE COMO PASIVO de la sociedad el saldo de \$16.862.880,78, que a diciembre de 2019 tenía el crédito de No. 00258239356 adquirido por EDWIN ALBERTO ROMÁN VÉLEZ con el Banco de Bogotá; Y SE EXCLUYE de los pasivos la acreencia presentada por EDWIN ROMÁN por valor de \$4.000.000 contenida en una letra de cambio, por las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: APROBAR, en lo demás, la diligencia de inventarios y avalúos, conforme el inciso 4 del numeral 1o del artículo 501 del CGP”.

Como fundamento motivo de las antedichas determinaciones explicó la A quo en primer lugar que de conformidad con el artículo 1781 del Código Civil, las cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos laborales devengados durante el matrimonio por el señor EDWIN ALBERTO ROMÁN VÉLEZ debían ser incluidos en los inventarios y avalúos aunque sólo los generados entre el 14 de noviembre de 2009 al 12 de diciembre de 2019 que estuvo vigente la sociedad conyugal. La falladora advirtió la impertinencia de discutir en el sub judice sobre una posible sociedad patrimonial conformada por los encartados antes del vínculo matrimonial para lo cual recalcó cómo el objeto del actual litigio es exclusivamente la liquidación de la sociedad conyugal surgida con ocasión de las nupcias.

Por otro lado frente a la reclamada inclusión del subsidio de vivienda a favor del señor ROMÁN VÉLEZ dilucidó que si bien los ahorros realizados en la Caja de Honor para acceder a ese beneficio están llamados a conformar el activo partible pues provinieron del salario mensual del ex cónyuge, el subsidio propiamente dicho no puede correr la misma suerte habida consideración que éste constituye una mera expectativa y además hasta la fecha la correspondiente suma de dinero no ha sido recibida por el demandado. Sintetizó al respecto que *“las cuotas ahorradas por el demandado durante la vigencia del matrimonio con el fin de acceder al subsidio de*

vivienda familiar y que reposan en la Caja Honor en la cuenta individual de éste, sí hacen parte de los activos de la sociedad conyugal que aquí han de inventariarse y cuya liquidación se pretende; en consecuencia, se tendrá por tal la suma de \$19.742.412,61, correspondiente a la sumatoria de los ahorros obligatorios, ahorros retroactivos, ahorros voluntarios y los intereses de los aportes de conformidad con la información suministrada por la Caja Honor en certificación datada 6 de abril de 2021”.

Prosiguió con lo atinente a los pasivos relacionados por la apoderada del señor ROMÁN VÉLEZ; de cara a éstos decantó cómo el crédito N° 00258239356 adquirido con el Banco de Bogotá sí fue conocido en su momento por la señora MARÍA YURI quien además declaró que los dineros fruto de éste fueron utilizados para pagar deudas, como en efecto lo aceptó también el demandado. Con apoyo en doctrina citada, concluyó que la demandante como objetante de dicha partida era la llamada a demostrar que los dineros fruto de dicho crédito fueron destinados a gastos exclusivos del ex cónyuge, más como ello no se cumplió ese crédito debe ser enlistado en los pasivos sociales, aunque en el monto de \$16.862.880 que acorde con la proyección del crédito aportada sería la suma adeudada para la fecha de disolución de la sociedad conyugal. Entretanto frente a las sumas derivadas de la letra de cambio enrostró la falta de claridad y la ausencia de requisitos mínimos para constituir un título valor, así cómo la incertidumbre en torno a que se tratara de una deuda social o personal de uno o ambos ex cónyuges; a partir de estas reflexiones concluyó que dicha partía estaba llamada a su exclusión de los inventarios.

1.4 Inconforme con la decisión adoptada el vocero judicial de la demandante MARÍA YURI GÓMEZ SERNA interpuso recurso de apelación expresando su disenso frente a la inclusión del crédito adquirido por el señor EDWIN ALBERTO con el Banco de Bogotá por considerar que ese pasivo no fue debidamente demostrado por quien pretende inventariarlo por cuanto la entidad bancaria no certificó si aquel se encuentra vigente a la fecha. Por otro lado insistió en la inclusión del subsidio de vivienda otorgado por la Caja Honor al demandado para lo cual defendió que desde el mes de mayo de 2020 EDWIN ALBERTO cumplió los requisitos para su adjudicación.

En escrito adicional amplió los fundamentos de su alzada explicando que si bien el subsidio otorgado a los miembros de la fuerza pública es en principio una mera expectativa, el señor EDWIN ROMÁN VÉLEZ cumplió los requisitos contemplados

en la Ley 1305 de 2009 para acceder a ese beneficio en una de sus modalidades por contar con 168 cuotas de ahorro individual y 14 años de servicios; asimismo materializó su postulación aunque ésta no pudo hacerse efectiva con motivo de medida cautelar decretada. En síntesis desde el mes de mayo de 2020 el reclamado subsidio dejó de ser una expectativa y se convirtió en un derecho adquirido.

A juicio del apelante la A quo dejó a merced del señor ROMÁN VÉLEZ la reclamación del subsidio de vivienda que actualmente asciende a la suma de \$47.401.362 de los cuales \$33.654.967 ingresarían a los activos de la sociedad conyugal por los 10 años de vigencia de la unión matrimonial. Por lo tanto la juez debió decidir sobre la medida que recae en el subsidio en lugar de esperar a que al demandado le nazca iniciar el trámite estándolo ya habilitado legalmente para hacerlo.

Por otro lado frente al crédito No 00258239356 del Banco de Bogotá criticó cómo a dicha entidad bancaria le fue solicitada en tres ocasiones la certificación sobre la vigencia del mismo, requerimiento que no fue atendido. Ante tal escenario la juez debió exigirle al señor EDWIN ROMÁN la prueba del pasivo haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 167 del C.G.P. Destacó cómo en el interrogatorio de parte del demandado afirmó que a la mencionada acreencia le ha hecho *retanqueo* queriendo con ello significar refinanciación o reestructuración de la obligación; en tal virtud la obligación bancaria pudo cambiar íntegramente en alguno de sus componentes o devenir en un nuevo crédito. Por consiguiente la certificación del Banco de Bogotá constituía prueba *sine qua non* para resolver sobre la inclusión de ese pasivo.

A juicio de disconforme no se dio una debida valoración del interrogatorio rendido por el señor ROMÁN VÉLEZ pues a partir de la declaración de éste no puede entenderse demostrado que los \$35.700.000 fueron invertidos en enseres para el hogar. Y es que la presunta adquisición de electrodomésticos y mobiliario de hogar además de no haber estado respaldada en las correspondientes facturas o recibos, se habría tomado apenas \$7.000.000 del crédito quedando en la penumbra el destino de los otros \$28.700.000.

Complementó que el pasivo denunciado por el señor ROMÁN VÉLEZ no cumple las condiciones previstas en el numeral 1º del artículo 501 del C.G.P., pues no consta en título ejecutivo visto como fue al momento de objetar esa acreencia que la prueba aportada fue una proyección de pago, además desactualizada. Sumado a ello no se

demonstró que los dineros en cuestión hubieren sido invertidos en proyectos conjuntos o en la manutención del hogar. Para el disconforme no podía la juez a partir del mero dicho del interrogado dar por probada la existencia del crédito y asignarle a éste el carácter de pasivo social. En conclusión la aludida deuda es personal de EDWIN ROMÁN por cuanto no se vio reflejada en el incremento del patrimonio de la sociedad conyugal pues así permite columbrarlo la presunción legal estipulada en la Ley 28 de 1932, en cuanto indica que cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga.

El apoderado apelante exaltó las labores desempeñadas por MARÍA YURI como esposa y madre durante el matrimonio con lo cual contribuyó al desarrollo laboral del señor ROMÁN VÉLEZ y a que éste pudiera conformar el ahorro destinado a adquirir el subsidio de vivienda.

Por último aludió al concepto de *perspectiva de género* para recriminar que en su valoración probatoria la A quo le hubiere otorgado mérito al dicho del ex cónyuge tomando ello por suficiente como prueba del crédito inventariado en el pasivo social. Asimismo para insistir en el derecho que le asiste a la señora GÓMEZ SERNA en el subsidio de vivienda por haber aportado para el logro del mismo mediante su trabajo en el hogar

Con base en su exposición el apelante deprecó la revocatoria de la decisión adoptada el 21 de abril de 2021, para que en su lugar: i) se incluya dentro del activo de la sociedad conyugal el valor proporcional del subsidio de vivienda al que tiene derecho EDWIN ALBERTO RÓMAN VÉLEZ por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJAHONOR) por el valor de \$47.401.362; y ii) excluir del pasivo de la sociedad conyugal el crédito No 00258239356 del Banco de Bogotá por el valor de \$35.700.000.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Según quedó anunciado en la parte introductoria de esta providencia, se ocupará la Sala de Decisión de resolver por una parte la apelación interpuesta frente al auto del 28 de enero de 2021 del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara mediante el cual se negó el decreto de una prueba, cometido que impone dilucidar

si el elemento demostrativo invocado por el apoderado de la demandante y denegado por la A quo se avizora pertinente, necesario y conducente de cara al tema probatorio subyacente en el litigio.

Adicionalmente se atenderá la alzada interpuesta frente a la decisión adoptada el 21 de abril de 2021 al resolverse las objeciones a los inventarios y avalúos, tarea que acorde con los argumentos expuestos por el disconforme impone auscultar: i) si el subsidio de vivienda otorgado por Caja Honor a los miembros de la fuerza pública constituye un activo social; y ii) si el crédito bancario inventariado como pasivo por el demandado cumple las condiciones contenidas en el artículo 501 numeral 1º del C.G.P., para su inclusión como tal.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Constituye condición elemental para la solicitud y decreto de las pruebas a iniciativa de parte que éstas se ciñan al asunto materia del proceso, razón por la cual el artículo 168 del Código General del Proceso establece: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*; mandato normativo a partir del cual se introdujo a la legislación colombiana la exigencia de que las pruebas decretadas dentro de un proceso sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles.

La conducencia de la prueba *“supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley”*¹. Mientras la pertinencia implica que las pruebas *“deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la*

¹PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Sexta Edición. Librería Ediciones del Profesional LTDA, 2007, Pág. 153.

impertinencia"². Por su parte la necesidad o utilidad de la prueba alude al "*poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.*"³

Acorde con el concepto de pertinencia sólo lo que interesa al respectivo proceso es materia de prueba en cuanto se requiere para decidir de fondo; es decir que constituye tema de prueba todo hecho que forme parte del presupuesto fáctico para la aplicación de determinada norma jurídica y sobre el cual hay controversia. Así la pertinencia opera como una limitación a la actividad probatoria con miras a que ésta se despliegue frente a los supuestos con relevancia jurídica en lugar de derivar en un ejercicio demostrativo inocuo o inútil; serán entonces impertinentes o irrelevantes las pruebas que se aducen para llevar al juez el convencimiento sobre hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio o la material del proceso o el incidente y que por lo tanto no pueden influir en la decisión⁴. En síntesis los hechos a probar son sólo aquellos con influencia en la decisión.

En conclusión para que determinado hecho pueda ser objeto de prueba es requisito que sea pertinente por cuanto el derecho de probar debe limitarse a aquellos hechos relacionados con la cuestión debatida o examinada; consecuentemente la prueba sólo será necesaria en cuanto verse sobre un supuesto fáctico del cual depende el sentido de la decisión a adoptarse. Así pues se puede apreciar la impertinencia de una prueba cuando el hecho aún en el evento de lograr probarse, no podrá tener influencia alguna en la resolución del litigio.

En el caso puesto a consideración de la Sala el apoderado judicial de MARÍA YURI GÓMEZ SERNA pidió entre las pruebas que se ordenara oficiar a la Caja de Honor Militar con miras a emitir certificación de los ahorros individuales del señor ROMÁN VÉLEZ desde el año 2006, solicitud denegada por la A quo tras advertir que la fecha de inicio de la sociedad conyugal es 14 de noviembre de 2009 mientras su disolución tuvo lugar el 12 de diciembre de 2019, de tal suerte que los conceptos generados en las fechas previas no resultan pertinentes al juicio.

La determinación así adoptada en primera instancia se ajusta plenamente al concepto de pertinencia de la prueba pues como con incuestionable acierto lo estimó la A quo no interesan al sub iudice más que los activos y pasivos de la

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Pruebas, Tomo III. Dupre Editores Ltda., 2001, Pág 58.

³ *Ibidem*. Pág 59.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Tomo I, 5ta ed. Pág. 324.

sociedad conyugal surgida con motivo del matrimonio celebrado entre los señores GÓMEZ SERNA y ROMÁN VÉLEZ el 14 de noviembre de 2009.

Refirió el disconforme a una relación de noviazgo entre los ex cónyuges cuyo inicio se dio en el año 1999 y que posteriormente tomó forma de unión marital de hecho en el año 2005, por lo que a su juicio debe incluirse el ahorro individual del demandado desde el 2006 año en el cual ingresó a la Policía Nacional. Todos estos son hechos ajenos al actual juicio, irrelevantes e impertinentes para el mismo, lo que hace inocuo cualquier laborío probatorio relacionado con ellos. El tema a absolver en el actual litigio es exclusivamente la liquidación de una sociedad conyugal surgida con motivo de un vínculo matrimonial; de ésta se encuentran claramente establecidos los extremos temporales, a saber su iniciación con la celebración del rito religioso que tuvo lugar el 14 de noviembre de 2009, y su disolución por efecto de decisión judicial emitida el 12 de diciembre de 2019.

Si acaso entre los señores GÓMEZ SERNA y ROMÁN VÉLEZ existió con anterioridad al matrimonio una unión marital de hecho, la declaración de la misma así como el posible surgimiento de una sociedad patrimonial y su subsiguiente liquidación resultan temas exógenos al actual proceso que ni siquiera han de ser debatidos.

Adicionalmente ha de considerar el apelante que no pueden coexistir entre las mismas personas una sociedad patrimonial y otra conyugal. Es por ello que actualmente en el supuesto de que quienes conforman una unión marital del hecho decidan contraer nupcias, si pretenden que los bienes de la sociedad patrimonial puedan ingresar a la sociedad conyugal, éstos deben declararse por trámite notarial y mediante escritura pública como lo prevé el artículo 617 numeral 6º del C.G.P., y lo desarrolla el Decreto 1664 de 2015 en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.6.15.2.6.1. Declaración de bienes de la sociedad patrimonial que ingresan a la sociedad conyugal. Quienes tengan entre sí unión marital de hecho y sociedad patrimonial no declarada ni liquidada y pretendan celebrar matrimonio, podrán declarar, por escritura pública, que han tenido unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre ellos y que es su voluntad que los bienes integrantes de esta sociedad ingresen a la sociedad conyugal que surge por el hecho del matrimonio”.

Más dicho supuesto no se cumple en el sub judice lo cual refuerza la impertinencia de indagar por ahorros fruto de salarios causados en fechas anteriores a la iniciación de la sociedad conyugal.

En atención a las consideraciones precedentes se CONFIRMARÁ la negativa probatoria adoptada en audiencia del 28 de enero de 2021 ante la evidente impertinencia del pedimento elevado por el apoderado demandante, y considerando además que de manera oficiosa la A quo dispuso el recaudo demostrativo que sí resultaba acorde con los límites temporales de la sociedad conyugal objeto de liquidación.

3.2 De acuerdo al artículo 180 del Código Civil modificado por el canon 13 del Decreto 2820 de 1974, por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil. La sociedad de bienes a que se refiere este artículo es la conocida como sociedad conyugal cuyo origen *prima facie* reposa en la celebración del matrimonio sea éste civil o religioso, sin perjuicio que no obstante el matrimonio, no se conforme sociedad conyugal en varios supuestos como la celebración de capitulaciones.

Comúnmente al momento de la liquidación de la sociedad conyugal se ha dividido el contenido de esta en dos rubros generales, esto es los activos y los pasivos de la sociedad; dentro del primero se tiene aquellos que pertenecen al haber social o relativo, (artículos 1781, 1786 del Código Civil), y los que están excluidos de ellos (artículos 1783 y 1791 *ibídem*); el segundo rubro conformado por las deudas sociales de los cónyuges o de la sociedad para con alguno de ellos.

El artículo 501 del Código General del Proceso consagra dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal la diligencia de inventarios y avalúos que tiene como finalidad relacionar el patrimonio de ésta objeto de la liquidación. En ella los interesados de ser posible de común acuerdo presentan el inventario de los bienes a adjudicar con el respectivo valor que se les asigna. Seguidamente se da traslado a los interesados para que puedan objetar los inventarios y avalúos y solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer. Las objeciones puede estar dirigida a que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, se incluyan las deudas o compensaciones debidas ya sea a favor o a cargo de la masa social, y a cuestionar los valores asignados a los bienes. Las objeciones deben ser resueltas

por auto apelable y al resolverlas se debe indicar en qué forma quedan aprobados los inventarios y avalúos, pues estos serán el punto de partida para el posterior trabajo de partición y adjudicación.

En el caso puesto a considerar de esta Corporación la ex cónyuge MARÍA YURI GÓMEZ SERNA por conducto de su apoderado judicial relacionó como activo de la sociedad conyugal que conformó con el señor EDWIN ALBERTO ROMÁN VÉLEZ y que tras su disolución es ahora objeto de liquidación, el subsidio otorgado por la Caja de Honor al que aquel tiene derecho como miembro de la fuerza pública y para el cual defiende haber cumplido los requisitos legales referidos a las cuotas mínimas de ahorro individual y el tiempo de permanencia en la institución. No obstante dicha partida fue objetada por la apoderada del señor ROMÁN VÉLEZ en réplica acogida por la A quo mediante decisión del 21 de abril de 2021 que determinó la exclusión del subsidio propiamente dicho aunque no de los ahorros voluntarios efectuados con miras a la obtención del mismo.

Pues bien los argumentos expuestos por el apelante resultan insuficientes para derribar la determinación adoptada en primera instancia por las razones que a continuación se desarrollan.

De conformidad con el artículo 1781 del Código Civil los bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal son los siguientes:

“1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) De los bienes raíces que [alguno de los contrayentes] aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero”.

Prima facie surge palmario cómo el subsidio otorgado por la Caja de Honor a los miembros de la fuerza pública no corresponde con ninguno de los conceptos contenidos en ese artículo. Particularmente se tiene absoluta claridad de que no se trata de una suma de dinero que haya sido efectivamente devengada o haya ingresado a la sociedad durante la vigencia de la misma, esto es antes del 12 de diciembre de 2019. Tampoco puede endilgársele la calidad de fruto o rédito proveniente de bienes propios o sociales, y menos aún constituye un bien adquirido durante el matrimonio.

Esta Sala concuerda con la postura mantenida por la A quo según la cual el subsidio en cuestión constituyó meramente una expectativa; y ello lo refuerza la misma defensa del apelante pues éste acepta explícitamente cómo los requisitos para acceder al subsidio apenas se cumplieron en el mes de mayo de 2020 fecha para la cual ya se encontraba disuelta la sociedad conyugal. En ese orden de ideas, aún aceptando en gracia de discusión que actualmente el señor ROMÁN VÉLEZ tuviera un derecho adquirido para acceder al subsidio, éste sólo se habría consolidado con posterioridad a la disolución de la sociedad y por lo tanto no puede ser considerado un bien social. En otras palabras durante toda la vigencia de la sociedad conyugal el señor ROMÁN VÉLEZ mantuvo simplemente una mera expectativa de cara al subsidio de la Caja de Honor la cual no logró materializarse efectivamente antes del 12 de diciembre de 2019; entretanto el derecho que sobre el plurimencionado subsidio haya adquirido o logre adquirir el demandado tras la disolución de la sociedad conyugal no puede considerarse un bien social por exceder los límites temporales de la misma.

Bien sabido es que por regla general los bienes sociales son los habidos durante la vigencia de la sociedad conyugal que para el sub judice tuvo lugar entre el 14 de noviembre de 2009 y el 12 de diciembre de 2019; y asimismo existe plena certeza de que el subsidio de la Caja de Honor relacionado como activo por la parte demandante, no entró, es decir no fue reconocido, desembolsado o pagado al señor ROMÁN VÉLEZ antes del 12 de diciembre de 2019 por la potísima razón de que para esa fecha ni siquiera había colmado todos los requisitos legales para acceder al mismo siendo entonces verídico que se estaba ante una mera expectativa. Los únicos supuestos ante los cuales un bien o derecho adquirido con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal pueden reputarse sociales, se encuentran previstos en el artículo 1793 del C.C.; sin embargo el sub judice no se enmarca en ninguno de ellos.

Sumado a lo anterior deben atenderse otras consideraciones que imposibilitan definitivamente incluir el subsidio de vivienda entre los activos susceptibles de partición. Ello por cuanto de conformidad con la Ley 973 de 2005 modificada por la Ley 1305 de 2009, los recursos con los cuales son atendidos los subsidios de vivienda otorgados por la Caja de Honor son de carácter público, y por lo tanto se debe atender copiosamente la destinación que tienen prevista; no puede disponerse de ellos para fines diferentes a los establecidos. Pues bien de conformidad con el artículo 14 del parágrafo 1º de dicha ley el subsidio en cuestión sólo puede destinarse a la adquisición de una vivienda o la amortiguación de una deuda hipotecaria contraída para la compra de una; siendo ello así resulta absolutamente ilegal que el dinero fruto de dicho subsidio se destine al reconocimiento de gananciales en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

Las razones precedentes conducen a CONFIRMAR la providencia apelada en cuanto dispuso la exclusión del subsidio.

Ahora para definir lo atinente a la inclusión del crédito bancario No. 00258239356 adquirido por EDWIN ALBERTO ROMÁN VÉLEZ con el Banco de Bogotá, se ha de partir de las siguientes consideraciones.

Sobre la conformación del pasivo de la sociedad conyugal el artículo 1796 del Código Civil establece que ésta se encuentra obligada entre otras al pago: *“De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges.”*

A su vez el numeral 2º del artículo 2 de la Ley 28 de 1932 indica: *“Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.”*

Para el tratadista Jorge Parra Benítez:

“... es que el cónyuge que contrae una obligación, mientras no se disuelva la sociedad conyugal, debe responder por ella “personalmente” dice el texto, lo que equivale a que no es exigible al otro cónyuge”⁵. Sin embargo, “a no ser que se trate de las nacidas en la satisfacción de tales necesidades domésticas y de crianza, educación y sostenimiento de los hijos comunes, de las que no puede eximirse el cónyuge que no se obligó directamente, puesto que lo que se traza en el precepto es, en aparte, ni más ni menos, una solidaridad anticipada, al no haberse disuelto la sociedad conyugal”⁶”.

Finalmente para este mismo autor: *“O sea, que no hay discusión en lo tocante a dichas causas del pasivo, a saber, las cargas familiares y las cargas usufructuarias: pero también integran el pasivo social las pensiones o intereses que deba atender la sociedad conyugal y los gastos para adquisición de un bien ganancial”⁷”.*

En este orden de ideas de conformidad con el artículo 2º de la Ley 28 de 1932 las deudas contraídas por un cónyuge se presumen personales, salvo que se pruebe que el objeto de las mismas fue satisfacer necesidades domésticas. Entretanto de conformidad con el artículo 1796 numeral 4º del Código Civil, son deudas sociales las cargas y reparaciones de los bienes sociales de cada cónyuge.

Las reglas precedentes deben complementarse con las directrices contenidas en el artículo 501 del Código General del Proceso en lo tocante con el reconocimiento de los pasivos que al respecto señala:

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”.

La norma en cita prevé una clara condición para el reconocimiento de las obligaciones relacionadas como pasivos, a saber que las mismas consten en títulos que presten mérito ejecutivo, aunque al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia que no se trata tal exigencia de aportar el título ejecutivo propiamente pues por razones elementales del tránsito jurídico y comercial, éstos suelen estar en manos de los acreedores. No obstante sí es necesario que mediante otros

⁵ Jorge Parra Benítez. Derecho de Familia. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. 2008.

⁶ Ibídem

⁷ Ibídem

elementos probatorios se dé cuenta fehaciente de la existencia de tales títulos. Debe aclararse que la sola objeción de los pasivos no determina su exclusión pues ésta dependerá de que se logre demostrar la existencia de la deuda representada en el título y el carácter social de la misma en los términos antedichos.

En el caso puesto a consideración de la Sala dos razones conducen a anunciar de una vez la necesidad de revocar la decisión objeto de disenso en cuanto determinó la inclusión como pasivo social del crédito No. 00258239356 adquirido por EDWIN ALBERTO ROMÁN VÉLEZ con el Banco de Bogotá.

En primer lugar y respetando la postura adoptada por la A quo frente al tópico que también encuentra respaldo jurídico, esta Sala ha sostenido en supuestos análogos que frente a las deudas opera la presunción de su carácter personal; por consiguiente el ex cónyuge interesado en su inclusión como pasivo social debe probar que nacieron en la satisfacción de necesidades domésticas y de crianza, educación y sostenimiento de los hijos comunes, o se destinó a la conservación o reparación de bienes sociales, es decir que la deuda no fue personal.

En el sub iudice el señor ROMÁN VÉLEZ no logró acreditar el carácter no personal del crédito bancario en cuestión pues para ello no aportó ningún elemento demostrativo de su inversión en la atención de necesidades domésticas o del hijo en común; se atuvo a su mero dicho que para los fines perseguidos resulta insuficiente y además ni siquiera fue contundente ante la imposibilidad de justificar con cierto grado de precisión y claridad la forma en la que fueron invertidos los \$35.700.000. El deponente refirió haber destinado aquella suma de dinero en parte al pago de otras deudas cuya naturaleza personal o social tampoco quedó establecida. Aseveró además haber adquirido enseres y electrodomésticos sin que para reforzar esa afirmación aportara otros elementos demostrativos como facturas de compraventa.

Pero más relevante aún resulta el hecho de que realmente la existencia del crédito y el monto del mismo al momento de la disolución de la sociedad conyugal quedaron en la penumbra. Como prueba de la misma se aportó únicamente un plan de pagos, documento que como allí se plasma constituye una mera proyección teórica sobre el comportamiento de un eventual crédito; así ese escrito no contiene prueba verídica de la obligación crediticia y tampoco servía como fuente confiable para establecer el valor del crédito a ser tenido en cuenta. Entretanto el Banco de Bogotá

tardíamente remitió la certificación reiteradamente solicitada por la A quo, y ésta permite descartar la vigencia de la deuda en cuestión pues el estado reportado de la misma es *Castigado*, lo que al parecer significa que el crédito no está siendo cobrado.

Debe precisarse que recaía sobre el señor ROMÁN VÉLEZ la carga de probar la existencia y monto del crédito por ser éste el interesado en su inclusión; más esos importantes tópicos quedaron desprovistos de respaldo demostrativo a pesar de que por tratarse de una obligación bancaria supuestamente otorgada bajo la figura de la libranza el demandado contaba con la posibilidad de aportar variada documentación como copia del correspondiente pagaré, extractos bancarios, certificados del crédito, colillas de pago o de la deducción por nómina. Y tal falencia probatoria no podía suplirse mediante las declaraciones recaudadas en los interrogatorios de parte pues acorde con el tenor del numeral 1º del artículo 501 del C.G.P., para que una obligación pueda ser incluida en el pasivo social debe constar en **título que preste mérito ejecutivo** a menos de que no sea objetada o se acepte expresamente por la contra parte.

En atención a las consideraciones precedentes se revocará la decisión del 21 de abril de 2021 pero sólo en cuanto mantuvo como pasivo de la sociedad el saldo de \$16.862.880,78 correspondiente al crédito No. 00258239356 adquirido por EDWIN ALBERTO ROMÁN VÉLEZ con el Banco de Bogotá. En lugar de ello se dispondrá entonces la exclusión de dicha partida.

En síntesis el auto apelado del 21 de abril de 2021 será PARCIALMENTE CONFIRMADO.

Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria de decisión **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto el 28 de enero de 2021 mediante el cual se negó el decreto de una prueba.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO del auto emitido el 21 de abril de 2021 pero sólo en cuanto mantuvo como pasivo de la sociedad el saldo de \$16.862.880,78 correspondiente al crédito No. 00258239356 adquirido por EDWIN ALBERTO ROMÁN VÉLEZ con el Banco de Bogotá. En consecuencia se dispone la EXCLUSIÓN de dicha partida de la diligencia de inventarios y avalúos.

TERCERO: En lo demás se **CONFIRMA** la decisión del 21 de abril de 2021.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría OFÍCIESE INMEDIATAMENTE al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	: Pertenencia
Demandante	: Samuel Acevedo Villar
Demandado	: Jesús Rodríguez Galvis y otros
Radicado	: 05837 31 03 001 2005 00002 04
Consecutivo Sría.	: 0030-2020
Radicado Interno	: 0253-2020

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Jesús Rodríguez Galvis, dese al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión, quien inmediatamente las enviará a esta magistratura para el debido control. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación que presente el censor, se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al recurrente y demás partes que los escritos de sustentación y de réplica deberán ser remitidos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al de los apoderados de las demás partes, los cuales, según información que reposa en el expediente son: apoderado parte demandante popocha1952@hotmail.com; apoderado demandado cheniermarulanda@hotmail.com; curador ad litem personas indeterminadas, herederos determinados e indeterminados de Jerónimo Rodríguez Maldonado, Isaías Ortiz jorgemariolopez@hotmail.com, apoderado judicial de Argenida Cocha Ariza dannybarriosh@gmail.com; y curadora ad litem de los herederos indeterminados de Samuel Acevedo y Librada del Carmen Altamiranda Viloría uribetrejos@gmail.com. Además deberán enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, de la sustentación a las demás partes.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b61bbd6e98c575c4a201a0c651cef5c908fc43c5bd58
ab9811ca2c8f27e000f4**

Documento generado en 26/05/2021 08:35:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>